

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.º del mes actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 20 de diciembre último la real orden siguiente.

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del

mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado, ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Gefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder autorizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en

el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieren á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán ademas los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación espresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el artículo 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de poder amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion traslada á V. E. dicha Real orden en que se halla inserto el Real decreto de 6 de noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. E. se inserte en el *Boletín Oficial* con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1864.—José Maria Ossorno.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el general de ventas de *Bienes Nacionales* para los efectos consiguientes.

Madrid 16 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 102.

Con el fin de que pueda tener lugar una notificación administrativa referente á la mina denominada *La Gran Cenovia*, sita en término de Alfacar, en la provincia de Granada, se cita por el presente á don Fernando Balboa, presidente de la empresa *La Gran Cenovia*, para que tan luego como llegue á su noticia este aviso se presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en la inteligencia de que de no hacerlo así, le parará perjuicio.

Madrid 24 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 90 000 resmas impresas de papel estracilla superior de colores para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Península, y otras 21.000 resmas impresas de papel continuo, también de colores, para cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de tabacos picados, y además el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 30.000 de la clase estracilla y 6000 de continuo, desde 1.º de julio de 1864, hasta fin de junio de 1867.

1.º El papel que se contrata ha de ser elaborado en las fábricas del reino ó del extranjero, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles marca doble. El de la clase de estracilla deberá tener el peso de 15 á 16 libras por resma, permitiéndose algun exceso de dicho tipo, siempre que esta circunstancia no desmejore su calidad de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras particulas que perjudiquen su buena impresion; las dimensiones de cada pliego serán de 675 milímetros de largo por 462 de ancho, y el color de cada resma será rosa, paja, verde y azul, según la clase de tabaco á que se destine. El de la clase continuo ha de ser superior y de pasta muy triturada, limpia, bien repartida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, y cada resma tendrá el peso de 14 á 15 libras, y las dimensiones de 666 milímetros de largo por 462 de ancho cada pliego, debiendo tener el papel los colores blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y morado, según la labor á que haya de aplicarse.

2.º Las resmas del papel estracilla y continuo que se contratan, se dividirán en los colores que espresa la condicion anterior, en la proporcion que sigue:

ESTRACILLA.		CONTINUO.	
Azul.....	72.000	Blanco....	7500
Verde.....	4500	Amarillo..	9400
Paja.....	11.100	Ceniza....	1200
Rosa.....	2400	Azul.....	2200
		Verde.....	300
		Morado...	600
	90.000		21.000

Pero si por efecto de alteraciones en los productos de las labores se necesitan menos resmas de unos colores y ma-

yor número de las calculadas de otros. el contratista estará obligado á sujetarse á dichas alteraciones, entregando el número de resmas que de cada color se le reclamen, sin que le sirva de excusa el cálculo hecho para fijar en este pliego la proporcion de los colores.

3.º La calidad del papel y su impresion ha de hacerse con arreglo á los diferentes modelos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la celebracion de la subasta, en cuyo acto los firmará el que resulte contratista, para que, unidos al expediente de su razon, sirvan de tipo de referencia en cuantas incidencias puedan ocurrir.

4.º La impresion del papel ha de ser limpia y perfecta, de modo que aparezcan completamente estampados los escudos y marcas distintivas de las clases de los tabacos, su peso, precio, fábrica de que procede la labor y las demas indicaciones que constan de los modelos.

5.º Será de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de cubiertas de cajetillas de picados, fajas para cigarrillos y precintas para botes de picado, y lo entregará en paquetes de 1000 ejemplares con sus correspondientes carpetas impresas, que designen el contenido de cada paquete y la fábrica á que se destina, envueltos y atados, en términos que no sufran deterioro en su conduccion á las fábricas, reuniéndolos en tercios de cómodas proporciones, que deberán ir asegurados con tablas y cuerdas, y con cubierta exterior de estera de palma para dirigirlos á los puntos á que se destinen.

6.º Las entregas del papel impreso y cortado las hará el contratista en Madrid al que lo sea de conducciones de efectos estancados en las proporciones que lo reclame la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada pedido, que no exceda de 4000 resmas; pero dicho plazo se aumentará en la proporcion de cuatro dias por cada 1000 resmas que sobre aquellas se le reclamen; ha de tener constantemente disponible una dozava parte del papel que corresponde al consumo de un año, impreso también y cortado, á fin de que estén previstas las necesidades urgentes que esperimenten las fábricas; comprendiendo en este supuesto todas las clases de impresiones que se contratan y las fábricas que deban surtirse.

7.º Aprobado que sea el remate, la Direccion, en vista del estado de las labores de las fábricas, pedirá al contratista el número de impresos de cada clase que correspondan á la primera entrega, que deberá hacer efectiva precisamente el dia 15 de julio del año próximo de 1864.

8.º Además del número de resmas impresas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, facilitará también las que la Direccion le pida de los colores y para las clases de labores que la misma le designe hasta un máximo de 30.000 resmas de papel estracilla y 6000 de papel continuo si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario, sin que se entienda que este aumento ha de disminuir las demas entregas que se obliga á hacer por este contrato.

9.º Todos cuantos gastos se causen en la compra del papel, su impresion, cortado y enfarde, serán de cuenta del contratista, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y envueltas con que estén formados los paquetes y tercios para su envío á las fábricas de tabacos.

10. En cada uno de los puntos en que se encuentran situados estos establecimientos, nombrará el contratista su representante para que concurra á los reconocimientos; retire el papel que se de-

clare inútil; autorice las actas y se entienda con los Gefes de aquellas dependencias en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, comunicando á la Direccion estos nombramientos 10 dias por lo menos antes de la fecha en que se obliga á hacer la primera entrega.

11. Los Administradores de las fábricas, luego que ingrese en ellas el papel impreso y cortado que se les remese, pasarán aviso al representante del contratista, designando el dia y hora en que ha de procederse al reconocimiento, cuyo acto se efectuará en presencia del mismo por los empleados que designe el Administrador de la fábrica, examinando la calidad del papel, los colores en que esté hecha la impresion, según las labores á que se destine, la exactitud del corte y de los impresos, y los demas requisitos que deba reunir para su aprovechamiento, conforme á las estipulaciones del contrato, estendiéndose acta del resultado del reconocimiento que autorizarán todos los concurrentes, con expresion del número de cubiertas y precintas que correspondan á la entrega y de la equivalencia en resmas de cada clase de papel, cuyo importe se liquidará detalladamente á los precios del remate, y se entregará original al contratista, remitiéndose copias certificadas de dicho documento á la Direccion general de Contabilidad y á la de Rentas Estancadas.

12. Cuando el contratista ó su representante se conforme con el resultado del reconocimiento, y se hubiere desechado una parte ó el todo del papel, bien sea por defectos de calidad ó impresion, por no ser la fábrica receptora la que apareza designada en los impresos ó por cualquiera otra causa, retirará en el acto el que se declare inadmisibile. El Administrador de la fábrica dará aviso á la Direccion por el correo inmediato, remitiendo nota espresiva del papel no admitido, con distincion de sus clases; y el contratista, á quien la misma Direccion comunicará dicha nota, ha de entregar al que lo sea de conducciones de efectos estancados el papel impreso equivalente para reponer la falta que resulte dentro del término de 6 dias, á contar desde la fecha en que se le avise la falta, siendo de su cuenta el pago de porte ó reporte en los casos en que no proceda la admision del papel, con sujecion á los precios á que la Hacienda tenga contratadas las conducciones de dichos efectos.

13. Si no hubiese conformidad por parte del contratista ó de su representante en el resultado del reconocimiento, atribuyendo á mala inteligencia ó notable error la calificacion del papel inútil por defecto de calidad, impresion, corte ó dimensiones, podrá pedir al Administrador de la fábrica donde haya tenido lugar el reconocimiento, la suspension de la entrega del papel y su depósito en la misma fábrica, acudiendo seguidamente á la Direccion general, con espresion razonada en solicitud de nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Estos segundos reconocimientos se harán con presencia de los ejemplares que de cada clase de impresion correspondan á un pliego entero del papel desechado en el primer reconocimiento, tomándolos indistintamente de los paquetes correspondientes al que se considere inútil, cuyos ejemplares serán remitidos á la Direccion por los Administradores de las fábricas en el correo mas inmediato, autorizados con la media firma de dichos Gefes y del contratista ó su representante.

Los dictámenes de los referidos peritos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, estará obligado el contratista á pagar los honorarios que devenguen los gastos de almacenaje y demas que este servicio ocasiona. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó mas por 100 del que lo fué antes,

el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si el papel fuese declarado todo admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

14. Hecha la declaracion definitiva del papel que resulte inútil, el contratista lo extraerá de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial; y si no lo hiciere, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasioné su depósito fuera de los almacenes del establecimiento; pero interin se procede á los seguidos reconocimientos de que habla la condicion anterior, y se obtiene la declaracion pericial, deberá hacer el contratista una remesa de papel igual á la que sea desechada en el primer reconocimiento, tan pronto como la Direccion se lo prevenga, quedando obligado á pagar el porte de la segunda remesa en el caso de que fuese definitivamente desechada la primera, ó de la parte que se declare inadmisibile.

15. Si el contratista no hace por completo las entregas del papel en los plazos que determinan las condiciones 6.ª, 7.ª y 14.ª, ó no tuviere disponible el repuesto de que habla la misma condicion 6.ª, podrá la Direccion disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino; encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabacos no tuviesen repuesto para las labores de dos meses. La impresion y enfarde del papel que deje de entregar el contratista se hará en la fábrica nacional del Sello, sirviéndose de las máquinas del Estado que en la actualidad tienen aplicacion al mismo servicio; y el cortado del papel lo harán las fábricas de tabacos, quedando obligado el contratista á pagar el aumento de precio del papel que adquiriera la Hacienda con relacion al tipo en que se remate el servicio; los gastos que cause la impresion y enfarde en la fábrica del Sello, incluso los de entretenimiento y reparacion de máquinas, y los que se originen en las fábricas de tabacos por el cortado del papel, todo en virtud de las cuentas que presenten los Gefes de dichos establecimientos y sean aprobadas por la Superioridad, sin que quede derecho al contratista á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que adquiriera la Hacienda por cuenta del mismo sea á mas bajo precio que el del remate, no tendrá derecho el contratista á que se le abone diferencia alguna.

El interesado á quien se adjudique el servicio se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato.

16. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior; y si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para ello, quedando en la obligacion de reponerla en el preciso término de ocho dias; y en el caso de que no lo haga se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda, la diferencia del precio á que resulte hecho por la misma antes de la nueva subasta, así como la que aparezca entre el precio de esta y el del anterior remate por todo el tiempo de la duracion del contrato, exigido en igual forma que espresa la condicion 16. La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19

de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

No tendrá derecho el contratista á reclamar ningun abono por los beneficios que la Hacienda obtenga en el precio de la subasta que á perjuicio suyo se celebre por abandono.

18. Tampoco tendrá derecho el rematante á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

20. La persona á quien se adjudique el remate, prestará una fianza en metálico de 150.000 rs., ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para esta objeto al tipo corriente, obligando además todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La espresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion del remate. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de la fianza para cubrir la responsabilidad que contraiga, y no la completa en el plazo designado en la condicion 16, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 17. Al terminar el contrato se devolverá dicha fianza en virtud de comunicacion que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el rematante.

21. Luogo que el contratista haya hecho entrega en las fábricas de tabacos del papel que se le reclame en cada pedido, y declarada su admision, le será satisfecho por la Hacienda el importe á que ascienda segun el precio del remate dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

22. Los pagos de que trata la condicion anterior se verificarán por la Caja central del Tesoro público, á cuyo efecto deberá formalizar el contratista su reclamacion, presentando origen les á la Direccion general de Estancadas las actas que espidan las fábricas para acreditar el resultado de las entregas, conforme á lo que determina la condicion 10.

23. Si por cualquiera causa no se hiciesen los pagos dentro del plazo que fija la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que lo hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del término en que debió hacerse el pago, y cesará el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare escudiese de 300.000 rs.

24. El interesado á quien se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le participe la aprobacion de la subasta, cuyos gastos y los de sus dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere ó impidiere que se cumpla dicho requisito, se tendrá por rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del rematante, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. La subasta se verificará el dia 15 de abril del año actual en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Gefé de la misma y de uno de

los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines Oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta córte.

27. En dicho dia 15 de abril inmediato, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 30 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes si fuese español avecindado en la Peninsula, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga una cuota de 1000 reales anuales por lo menos por contribucion territorial ó industrial.

28. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que no se encuentren exactamente conformes al modelo de este pliego.

29. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrada la admision de proposiciones, y se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos que contengan las que hubieren presentado los licitadores segun el orden de su numeracion; estas se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que han de constar los tipos de precio máximo que abonará la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfardado, cuyos tipos han de servir de base para la subasta, con designacion del que corresponda á los impresos para cajetillas de tabacos picados y el que se refiera á las cajetillas de cigarillos de papel y precintas de botes de picado; comprendiéndose en dichos tipos indistintamente todos los colores de papel que corresponden á cada una de las referidas clases y que se determinan en la condicion primera. Despues deleido y publicado el contenido de las proposiciones presentadas, se abrirá y publicará tambien el pliego que designe los tipos.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscriba la proposicion mas ventajosa, y á cuyo favor se declare el remate, firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto para que se conozcan las diferentes impresiones que se contratan, y los que tambien se tendrán presentes para determinar la calidad del papel y sus colores, conforme á lo estipulado en las condiciones 1.ª y 3.ª Para determinar cuál sea la proposicion mas beneficiosa, se valorarán las resmas de cada clase que son objeto del contrato, y el importe total que arrojen por los precios de cada oferta demostrar á la que deba ser preferida.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren los ti-

pos del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; pero en caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen de los tipos que estén designados, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de ocho dias, la fianza de que trata la condicion 20; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 22 de febrero de 1864.—Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 26.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas 90.000 resmas de papel estracilla superior de colores, y 21.000 resmas de papel continuo, tambien superior y de colores, impresas unas y otras, cortadas y enfardadas, con sujecion á las condiciones del pliego redactado para este servicio, y además las que se le pidan hasta un máximo de 30.000 resmas de la primera clase y 6000 de la segunda en el periodo desde 1.º de julio de 1864 hasta fin de junio de 1867, se compromete á entregar cada resma de papel estracilla al precio de..... rs..... cénts., y cada una del continuo al de..... rs..... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 29 de enero de 1864:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado del distrito de Buenavista, entre partes, de una el Procurador don Manuel de Diego, en representacion de don Miguel Fernandez, como apoderado de los herederos de don Marcos Sobremonte, y de otra el Procurador don José Aniceto Ortega, en nombre de don Manuel Ruiz de Quevedo, don Manuel García Besteiro, don Celedonio Lopez, don Manuel Caldeiro, doña Tomasa Cornejo, viuda de don Tomás Alonso Piñuela y los estrados del tribunal por no haber comparecido don Miguel Antonio Ochoteco, don Antonio Marqués Villarroja y don Antonio Herrero, sobre devolucion de honorarios y derechos cobrados de la testamentaria de don Manuel Labaña, y ha sido Ministro Ponente el señor don José María Herberos de Tejada:

Resultando por el testimonio que obra á los folios 235 y siguientes de la pieza principal, que don Manuel Antonio Labaña, instituyó en su testamento bajo cuya disposicion falleció, otorgado en 30 de julio de 1846, por su única y universal heredera, mediante á no tenerlos forzosos á su esposa doña Manuela Sanchez; que á la defuncion de aquel, verificada en 9 de setiembre del mismo año, su viuda y heredera recurrió en el siguiente 10, á

uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, esponiendo que tenia fundados motivos para creer que podrian aparecer algunos acreedores contra la herencia, por lo cual la admitia bajo beneficio de inventario y dedujo las pretensiones consiguientes, que fueron estimadas por auto del mismo dia; que practicado inventario de los bienes existentes asi en Madrid como en Asturias, y la venta de los muebles que produjo liquida la cantidad de 1916 rs. 18 maravedis, se continuaron las actuaciones de dicho juicio de testamentaria; y que suscitado incidente litigioso sobre la pertenencia de dos fincas rústicas, sitas en término de la ciudad de Avila, titulada una de ellas la dehesa de la Palmaza, y la otra la hacienda de su agregacion, llamada de Serracinos y sus rendimientos, se terminó por transaccion bajo varias condiciones siendo la primera que habia de entregarse á la testamentaria de don Manuel Antonio Labraña la cantidad de 100.000 rs. por don Patricio Perez, poseedor de aquellas fincas, satisfaciendo desde luego, aprobado que fuera el convenio, 80.000 que depositaria á disposicion de la autoridad judicial en el Banco de San Fernando, denominado hoy Banco de España.

Resultando que don Marcos Sobremonte reclamó que de los bienes de la testamentaria de don Manuel Antonio Labraña se le pagase la cantidad de 100.000 rs. que el don Manuel á su fallecimiento le habia quedado debiendo, segun papel de obligacion firmado por el Labraña en 1.º de noviembre de 1839, con los réditos en él estipulados, y no habiendo diferido á ello la heredera doña Manuela Sanchez, el don Marcos Sobremonte siguió pleito que continuaron sus herederos, por haber fallecido el don Marcos antes de su terminacion, contra aquella y sus herederos, mediante la defuncion tambien de la Sanchez, cuyo litigio se falló en primera instancia por definitivo de 12 de noviembre de 1849, declarando al Sobremonte acreedor contra la testamentaria y bienes del Labraña, por la precitada cantidad de 100.000 reales y sus réditos vencidos y que se devengasen hasta el dia total de la solvencia, y dicho definitivo se confirmó por esta Audiencia en sentencia de vista y revista, pronunciadas en 17 de enero de 1852 y 6 de abril de 1857:

Resultando, que en 27 de febrero de 1860, entablaron demanda los herederos de don Marcos Sobremonte, en la que espusieron: Que siendo este acreedor de don Manuel Antonio Labraña por la suma de que antes queda hecho mérito, reclamó su abono de la testamentaria, pero creyendo los herederos ser una falsedad el documento que la garantizaba, lo redarguyeron en este concepto y se negaron al pago, dando lugar al enunciado pleito, cuya terminacion les fué adversa: Que durante su tramitacion siguieron su curso los autos de testamentaria, sin tener en cuenta para nada la personalidad, ni el derecho de Sobremonte sin embargo de haber este pedido se asegurase su importe por retencion de la cantidad suficiente en el Banco de San Fernando, limitándose el Juzgado á proveer que se tuviera presente á su tiempo: Que como los herederos de Labraña no poseian bienes obtuvieron la defensa por pobres; que sus Procuradores y Abogados acudieron sin embargo con otros curiales en solicitud del abono de sus derechos y honorarios, y se les mandaron satisfacer indebidamente, no teniendo en cuenta mas que para la caucion y reserva que contuvo el auto de 16 de junio de 1855, la existencia de otro crédito que se disputaba por separado y era preferente caso de no quedar bienes sobrantes para la heredera y los suyos despues de pagadas todas las deudas del difunto, no debiendo perder de vista estaba aceptada la herencia bajo beneficio de inventario: Que obtenido el fallo ejecutorio en su fa-

vor por los Sobremonte, acudieron á pedir su cumplimiento, y se encontraron con la novedad de haberse distraido los fondos que habian de servir para su reintegro, aplicándolos á la solvencia de Abogados y Curiales que no tenian derecho para esa preferencia, por lo cual y demas que en dicho escrito se espresa, concluyeron los demandantes solicitando se declarase el crédito que por ejecutoria les estaba reconocido de preferente y mejor derecho que el de los defensores de los herederos de don Manuel Antonio Labraña y demas curiales que habian percibido sus derechos y honorarios, de quienes hizo mención terminante y pidió se les condenase á devolver ó restituir las cantidades que habian percibido, y con ellas se efectuase el pago de su preferente crédito.

Resultando, que despues de terminado cierto artículo dilatorio con otros incidentes, el Abogado don Miguel Ochoteco, y Procurador don Antonio Herrero contestaron dicha demanda esceptionando que sus honorarios y derechos fueron devengados en la defensa de la heredera, antes de ayudársele en la clase de pobre, y para reclamar y asegurar los intereses de la masa de la testamentaria, y no tan solamente los derechos particulares de aquella, siendo ademias sus créditos y derechos preferentes por haberlo creado ó adquirido con anterioridad á la ejecutoria de los Sobremonte; por todo lo cual se les debia de absorber de su precitada demanda, con los demás pronunciamientos favorables consiguientes.

Resultando, que por el abogado don Manuel Ruiz de Quevedo, Procurador don Manuel Garcia Besteiro y otros, se evacuó tambien el traslado que se les habia conferido de la misma demanda, alegando en su defensa entre otra razones, que habian prestado sus trabajos en defensa de la testamentaria, por haber sido indispensable y forzoso promover y sostener varios pleitos, entre ellos el de los Sobremonte, con anuencia de los herederos, y por ello se habian realizado los intereses depositados en el Banco, de los cuales habian cobrado lo que justamente les correspondia: Que siendo su crédito alimenticio y correspondiendo á la clase de los comunes el de los demandantes, no tenia este, y si el suyo la preferencia legal, y que como gastos útiles á la herencia y no al heredero que nada habia de percibir, no habiendo ingresado en supatrimonio, y teniéndola aceptada bajo el beneficio de inventario, se debian estimar deudas de la testamentaria, sin relacion ninguna con la persona del heredero, ni con su cualidad de pobre, y alegando ademias otros fundamentos legales y de práctica del foro, en corroboracion de los anteriormente indicados, concluyeron con igual solicitud á la deducida por los otros demandados.

Resultando, que siguió el juicio sus trámites, y en el término de prueba se practicaron las que propusieron las partes, reducidas á comprobar por medio de testimonios ó compulsas los antecedentes que van relacionados, con referencia á los diversos ramos de autos de la testamentaria de Labraña, y sobre personalidad de los litigantes.

Resultando, que conclusos los autos, el Juez de primera instancia, para mejor proveer, mandó al actuario estender diligencia, por la que constara claramente el concepto en que cada partícipe de los demandados habia percibido sus derechos ó costas y honorarios, mencionando el juicio ó actuacion en que los devengaron respectivamente, de modo que se conociese la procedencia de cada partida, y las que lo hubiesen sido en la clase de pobres, cuya diligencia se practicó por el Escribano en los términos preceptuados.

Resultando, que llamados los autos á la vista, el Juez dictó su definitivo, estimando la demanda solo en cuanto á cos-

tas devengadas en la defensa por pobre de la heredera de Labraña y sus sucesores, é interpuesta apelacion por los curiales, representados por el Procurador don José Aniceto Ortega, y no por los demas, que tampoco han comparecido á virtud del emplazamiento ante esta Superioridad; y admitido dicho recurso y el de adhesion por los demandantes (no obstante la prohibicion terminante del artículo 844 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo) de cuya adhesion han desistido en el escrito, contestando al de agravios de los demandados apelantes, se ha sustanciado esta segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando, que la conformidad de los demandantes con el fallo de primera instancia en la parte que es favorable á los demandados, y en la que estos por tanto no pueden menos de hallarse conformes tambien, hace innecesaria la exposicion de fundamentos legales con respecto á dicho extremo del definitivo de que se trata.

Considerando que concedida la defensa por pobres á doña Manuela Sanchez y á los herederos de la misma, sus defensores y demas curiales que en dicha defensa han intervenido, no tienen derecho á cobrar las costas y honorarios que han devengado, interin aquellos no mejoren de fortuna.

Considerando que los defensores de los herederos y causahabientes de don Manuel Labraña, no pueden cualesquiera que haya sido el efecto de sus gestiones, suponer que se hallan en idéntico caso que los funcionarios nombrados de oficio para representar á los acreedores de una testamentaria concursada.

Considerando, que aun en el supuesto de que tuvieran derecho los interesados en dichas costas, para que le fuesen satisfechas de los bienes de la herencia y no de los que en lo sucesivo adquiriesen los herederos de don Manuel Labraña, ese derecho no seria jamás preferente al de sus acreedores, atendido el principio de derecho consignado en la ley 8.ª, título 33, Partida 7.ª, que declara que «herencia es la heredad é los bienes é los derechos de algun finado sacando ende las deudas que debia é las cosas que y fallaren ajenas.»

Considerando en fin, que el pago de costas y honorarios á que el Juzgado de primera instancia defirió en providencia de 16 de junio de 1855 como aparece al folio 258 de la pieza principal, fué otorgado bajo la condicion de quedar obligados los perceptores á responder de las cantidades por ellos recibidas, en el caso de resultar en lo sucesivo algun crédito preferente contra la testamentaria de Labraña. Teniendo presentes las citadas disposiciones legales y demas generales de derecho.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el definitivo apelado que dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en 23 de julio último, declarando que el crédito reclamado de la testamentaria de don Manuel Labraña por los herederos de don Marcos Sobremonte, no es preferente al de los defensores de los herederos de aquel, ni al de los demas curiales que percibieron sus derechos ó honorarios en la época en que dichos herederos litigaron como ricos; y que en su virtud no ha lugar á exigirles la devolucion de las indicadas costas, absolviéndoles en este extremo de la demanda deducida por parte de los precitados sucesores de Sobremonte; pero al propio tiempo debia de declarar y declaró dicho Juez en su espresado definitivo respecto de la parte de honorarios y derechos percibidos por varios de los demandados, con relacion á los que devengaron despues de haberse mandado ayudar y defender por pobres á los mismos herederos de don Manuel Labraña, que se hallan dichos demandados en la obli-

gacion de devolver todo lo cobrado desde entonces hasta la terminacion del juicio de testamentaria, á fin de que pueda, llegado este caso, conocerse el líquido haber de la herencia, y cuál sea el importe de la tercera parte aplicable á estos pagos. Y como á la devolucion mandada por este fallo deba proceder necesariamente la oportuna liquidacion, determina la verificación del actuario en los términos que marca el mismo definitivo sin hacer espresa condenacion de costas. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el art. 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi y sin hacer tambien espresa condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudál.—José María Herreros de Tejada.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor Juez ponente en estos autos don José María Herrero de Tejada, Magistrado de la Sala tercera, estando la misma celebrando sesion pública, hoy 1.º de febrero de 1864 de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. en la Audiencia territorial. Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de esta corte, pongo la presente con la remision necesaria en Madrid á 8 de febrero de 1864.—José Cózzer.—135.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

No habiéndose reunido suficiente número de concurrentes para celebrar la junta general de acreedores de don Juan Nepomuceno de Francisco, que á fin de graduar los créditos se habia señalado para el 6 del actual, el señor don Enrique Terron y Melendez, Juez interino de primera instancia del distrito de Centro de esta corte, se ha servido señalar nuevamente el lunes 21 del mes próximo venidero, á las doce del dia, en su Juzgado sito en la plazuela de Provincia, núm. 1, piso bajo de la Audiencia territorial, para que tenga efecto la espresada junta, la cual se celebrará cualquiera que sea el número y representacion de los que á ella concurren.

Madrid 15 de febrero de 1864.—140.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende en pública y estrajudicial subasta, que se ha de celebrar el dia 15 del próximo mes de marzo, de diez á doce de su mañana, en la escribania de Hernandez calle de la Paz, núm. 13 de esta corte, una vega de pastos con sus correspondientes cerros, de cabida la primera 61.200 estadales de primera clase, y los segundos de 24.000 estadales de tercera clase, sita en el término de Yeles, provincia de Toledo, partido de Illescas.

El pliego de condiciones se halla en dicha escribania.—159.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.